



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : 81001-2339-000-2021-00031-00
Medio de control : Revisión de Legalidad
Demandante : DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado : Municipio de Puerto Rondón
Providencia : Sentencia de única instancia

Decide la Sala la solicitud de Revisión de Validez presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, respecto del Acuerdo No. 004 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rondón (Arauca).

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de revisión

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el Departamento de Arauca ha remido a esta Corporación el Acuerdo No. 004 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rondón *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON-ARAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, a fin de que se decida sobre su legalidad.

1.2. Hechos

El Departamento de Arauca manifestó que el Concejo Municipal de Puerto Rondón aprobó en 2 debates reglamentarios de sesiones ordinarias el Acuerdo Municipal No. 004 del 24 de febrero de 2021.

Que la sanción y publicación del Acuerdo citado por parte del Alcalde Municipal de Puerto Rondón se realizó el día 2 de marzo de 2021.

El Municipio de Puerto Rondón remitió al Departamento de Arauca el día 2 de marzo de 2021 vía correo electrónico, el Acuerdo Municipal para lo de su competencia.

Que dentro del término establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el Departamento de Arauca remitió el mencionado Acuerdo Municipal al Tribunal para la revisión de su validez jurídica, por encontrarlo contrario a la Ley.

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

1.3. Fundamento de derecho y concepto de violación

Se considera que lo dispuesto en los artículos 2º Parágrafo 1º, 3 y 4 del Acuerdo No. 004 del 24 de febrero de 2021 infringen lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 sobre enajenación de bienes del Estado, específicamente en lo que tiene que ver con la modalidad de selección y el procedimiento aplicable para ello.

Dentro del concepto de violación se señaló que el Acuerdo proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rondón creó un procedimiento de enajenación directa de bienes muebles, sin un soporte legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de enajenación de bienes tanto muebles como inmuebles se encuentra debidamente soportado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, las cuales imponen a las entidades públicas aplicar la modalidad de selección abreviada.

El precio del bien a enajenar que no supere la mínima cuantía de la entidad estatal contratante, no tipifica una modalidad diferente de selección como así lo pretende el Acuerdo No. 004 de 2021, ya que las disposiciones normativas aplicables para ello, no regulan que por excepción se pueda llevar a cabo por el mecanismo de contratación directa.

Por lo tanto, la actuación contractual de las entidades territoriales está sujeta a las normas y principios que regulen esa materia, siendo entonces, que ni la autonomía territorial, ni la permisividad judicial y ciudadana justifican que un mandatario local, contrarié el ordenamiento superior, contratando bajo sus propias modalidades de selección.

Bajo esa premisa, se encuentra debidamente probado que el Concejo Municipal de Puerto Rondón al haber autorizado al alcalde para enajenar bienes muebles bajo un procedimiento de contratación directa, vulneró disposiciones de carácter legal, especialmente las contenidas en el Decreto 1082 de 2015.

1.4. La contestación

El Municipio de Puerto Rondón contestó, pero de manera extemporánea.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios de la única instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente asunto.

2.1. Competencia

El numeral 4º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia *-sin la modificación prevista en la Ley 2080 de 2021 en atención a lo dispuesto en su artículo 83-*, preceptúa:

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas. (...).”
(Subrayado de la Sala)

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse sobre dicha cuestión.

Así mismo, al proceso le corresponde el trámite de única instancia (numeral 4 del artículo 151 del CPACA); y la decisión se adopta por la Sala (artículo 125 del CPACA).

2.2. Norma jurídica que se cuestiona

Los artículos 2 parágrafo 1°, 3 y 4 del Acuerdo No. 004 fechado 24 de febrero de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rondón (Arauca) **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON-ARAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, dispone:

“ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al alcalde del Municipio de Puerto Rondón, para que adelante los trámites necesarios para suscribir los contratos de compraventa y los demás que sean necesarios.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes muebles cuyo precio mínimo de venta, sea inferior a la mínima cuantía conforme al Decreto 1082 de 2015 y Ley 1474 de 2001, podrán enajenarse directamente de acuerdo a las condiciones del mercado, aplicando para ello el procedimiento que establezca el Manual de Contratación y lo regulado en las normas anteriores descritas. (...).

ARTICULO TERCERO: Trámite Venta Directa de Bienes: La venta de los bienes muebles del Municipio, de mínima cuantía, se determinan mediante las siguientes condiciones:

Las personas interesadas en la adquisición de bienes muebles, deberán presentar ante la administración Municipal, la respectiva solicitud de compra y definida la negociación, tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para la firma y la legalización del contrato. En caso contrario se entenderá que no hubo venta.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, se deberá dar trámite prioritario a todas las solicitudes presentadas con anterioridad a su vigencia.

Los gastos que se generen por concepto de contrato y registros serán por cuenta del comprador.

PARAGRAFO: Multa por incumplimiento. En caso de incumplimiento por parte del comprador en la entrega de copia del contrato, se aplicará una multa a favor del Municipio, equivalente al 5% del precio de venta del bien mueble.

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

ARTICULO CUARTO: *Avalúo de bienes. El valor de la venta de los bienes muebles será el que se defina mediante el avalúo comercial, una vez aplicada la depreciación por el estado en que se encuentre el bien."*

2.3. Cuestión previa. Límite del pronunciamiento

Sea lo primero indicar, que la competencia de la Sala dentro del estudio de fondo del presente asunto estará limitada únicamente a los aspectos a los que se contrajo el escrito de solicitud de invalidez por parte de la entidad accionante.

Es entonces bajo ese análisis y ningún otro, sobre el cual se determinará si el acto administrativo materia de reproche puede o no ser declarado nulo, total o parcialmente.

2.4. Problema jurídico

En este asunto se contrae a determinar si los artículos 2 parágrafo 1°, 3 y 4 del Acuerdo No. 004 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rondón, son ilegales o inconstitucionales, tal y como así lo plantea el Departamento de Arauca.

Para ello, se hará un estudio del marco normativo aplicable y luego se analizará al caso concreto.

2.4.1. Marco normativo

2.4.1.1. Modalidad de selección en contratación pública

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" contemplaba como procesos de selección de contratistas: i) la licitación pública, ii) el concurso y iii) la contratación directa, ello de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 24 y 30.

Con la expedición de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", se modificó de forma considerable la anterior estructura para la escogencia de los contratistas y se dispuso que, en adelante, las modalidades de selección serían: i) la licitación pública, ii) el concurso de méritos, iii) la contratación directa y iv) la selección abreviada.

Las anteriores modalidades fueron establecidas en el artículo 2° de la mencionada Ley en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos. (...).

b) La contratación de menor cuantía (...).

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

*Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00.
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad*

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

3. Concurso de méritos. (...).

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario (...);

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles." (Subrayado de la Sala)

La anterior norma transcrita sufrió modificación por la Ley 1474 de 2011, la cual consistió básicamente, en agregar una nueva modalidad de selección de contratistas denominada contratación de mínima cuantía. Dicho precepto normativo dispuso:

"5. Contratación mínima cuantía. *<Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:*

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. *Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a*

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

Mipymes o establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. *La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003."*

Así las cosas, es claro que en la actualidad existen 5 modalidades de selección de contratistas: una general, denominada *licitación pública*, y cuatro especiales que son la *selección abreviada*, *concurso de méritos*, *la contratación directa* y *la contratación de mínima cuantía*, cada una de ellas autónomas e independientes entre sí.

En ese sentido, debe decirse que la razón por la que el legislador estableció así las modalidades de selección, es porque buscó ordenar las causales de escogencia de los contratistas, según su finalidad y propósito. Por eso, la primera modalidad se llama **licitación pública**, pues es el procedimiento general en el que entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y se seleccione, entre ellas, la más favorable.

Por su parte, la **selección abreviada** es una modalidad prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, la cuantía o la destinación del bien o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual. Acá se incluyeron causales que admiten, por naturaleza, la posibilidad de que la administración obtenga previamente varias ofertas, de las cuales se hace una selección que es abreviada en comparación con la licitación, pero en todo caso, debe ser más elaborada que la contratación directa, dado que no se admite una sola oferta.

A su turno, el **concurso de méritos**, básicamente es la misma modalidad que previó la Ley 80 de 1993 para el "concurso" y consiste en el procedimiento previsto para la selección de consultores o proyectos.

Contraria a las anteriores modalidades de selección es la **contratación directa**, la cual, como su nombre lo indica, se hace de manera directa; por tanto, no es necesario que la administración obtenga varias propuestas. Su misma expresión sugiere, *per se*, que el proceso contractual se realice con quien la entidad escoja libremente *-en los eventos expresa y taxativamente señalados en la ley-*, de manera que esta modalidad de selección supone un trámite más expedito, simplificado y ágil, que, aunque no requiere de las etapas y formalismos que pueden estar previstos para las modalidades anteriores, debe cumplir, en todo caso, con los principios para la selección objetiva de los contratistas.

La última modalidad de selección se denomina de **mínima cuantía** y opera cuando el monto de la contratación no excede del 10% de la menor cuantía de la entidad¹. Este procedimiento se debe aplicar independientemente del objeto a contratar.

¹ Los porcentajes para establecer la menor cuantía se encuentran establecidos en el numeral 2, artículo 2, de la ley 1150 de 2007.

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

2.4.1.2. Enajenación de bienes del Estado

El Decreto 1082 de 2015: "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL", dispuso de manera taxativa sobre la enajenación de bienes del Estado entre otras cosas, lo siguiente:

"SECCIÓN 2

ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.1.2.2.1.1. Aplicación. *La selección abreviada es la modalidad para la enajenación de bienes del Estado, la cual se rige por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, salvo por las normas aplicables a la enajenación de los bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y la enajenación de que tratan la Ley 226 de 1995, el Decreto-Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.*

(...) **Artículo 2.2.1.2.2.1.7. Estudios previos.** *Los estudios y documentos previos deben contener además de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del presente decreto, el avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta, obtenido de conformidad con lo señalado en el presente título.*

Artículo 2.2.1.2.2.1.8. Aviso de Convocatoria. *El aviso de convocatoria debe contener además de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del presente decreto, los datos identificadores del bien y la indicación de las condiciones mínimas de la enajenación, el valor del avalúo comercial y el precio mínimo de venta, si fueren diferentes. Si se trata de bienes inmuebles el aviso de convocatoria debe señalar: a) el municipio o distrito en donde se ubican; b) su localización exacta con indicación de su nomenclatura; c) el tipo de inmueble; d) el porcentaje de propiedad; e) número de folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral; f) uso del suelo; g) área del terreno y de la construcción en metros cuadrados; h) la existencia o no de gravámenes, deudas o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; i) la existencia de contratos que afecten o limiten el uso, y j) la identificación del estado de ocupación del inmueble.*

En el caso de bienes muebles el aviso debe señalar: a) el municipio o distrito donde se ubican; b) su localización exacta; c) el tipo de bien; d) la existencia o no de gravámenes o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio, y e) la existencia de contratos que afecten o limiten su uso.

Si las condiciones de los bienes requieren información adicional a la indicada en el presente artículo, la Entidad Estatal debe publicarla en el aviso de convocatoria o indicar el lugar en el cual los interesados pueden obtenerla.

Artículo 2.2.1.2.2.1.9. Contenido de los pliegos de condiciones. *Además de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del presente decreto, los pliegos de condiciones deben indicar las condiciones particulares que deben tener los posibles oferentes y lo siguiente:*

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

1. Forma de pago del precio.
2. Formalidades para la suscripción del contrato de enajenación.
3. Término para otorgar la escritura pública, si hay lugar a ella.
4. Término para el registro, si hay lugar a ello.
5. Condiciones de la entrega material del bien.
6. La obligación del oferente de declarar por escrito el origen de los recursos que utilizará para la compra del bien.

La Entidad Estatal puede enajenar el activo a pesar de que tenga cargas derivadas de impuestos y contribuciones, deudas de consumo o reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria, caso en el cual debe manifestarlo en los pliegos de condiciones y el oferente aceptar dichas condiciones pues debe asumir las deudas informadas.

Artículo 2.2.1.2.2.1.10. Requisito para la presentación de oferta o postura. Para participar en los procesos de enajenación de bienes del Estado, el oferente debe consignar a favor de la Entidad Estatal un valor no inferior al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito habilitante para participar en el Proceso de Contratación, valor que se imputará al precio cuando el interesado es el adjudicatario.

La Entidad Estatal debe devolver al oferente cuya oferta no fue seleccionada el valor consignado, dentro del término establecido en los pliegos de condiciones, sin que haya lugar a reconocimiento de intereses, rendimientos e indemnizaciones, ni el reconocimiento del impuesto a las transacciones financieras.

Si el oferente incumple cualquiera de las obligaciones derivadas de la oferta, tales como las condiciones de pago, la firma de documentos sujetos a registro, o cualquier otro asunto derivado del negocio jurídico, pierde la suma de dinero depositada a favor de la Entidad Estatal que se entiende como garantía de seriedad del ofrecimiento, sin perjuicio de que la Entidad Estatal reclame los perjuicios derivados del incumplimiento. En consecuencia no se exigirá garantía adicional a los oferentes o al comprador.

El oferente que no resulte adjudicatario puede solicitar a la Entidad Estatal mantener el valor consignado para otro proceso de enajenación que adelante la Entidad Estatal, valor al cual puede adicionar recursos cuando sea necesario.

BIENES MUEBLES

Artículo 2.2.1.2.2.4.1. Precio mínimo de venta de bienes muebles no sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta el resultado del estudio de las condiciones de mercado, el estado de los bienes muebles y el valor registrado en los libros contables de la misma.

Artículo 2.2.1.2.2.4.2. Precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La Entidad Estatal debe obtener un avalúo comercial practicado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, registrada en el Registro Nacional de Avaluadores, excepto cuando el bien a enajenar es un automotor

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

de dos (2) ejes pues independientemente de su clase, tipo de servicio, peso o capacidad, de carga y de pasajeros, la Entidad Estatal debe usar los valores establecidos anualmente por el Ministerio de Transporte.

2. Una vez establecido el valor comercial, la Entidad Estatal debe descontar el valor estimado de los gastos en los cuales debe incurrir para el mantenimiento y uso del bien en un término de un (1) año, tales como conservación, administración y vigilancia, impuestos, gravámenes, seguros y gastos de bodegaje, entre otros.”

2.4.2. Caso concreto

Una vez revisada la solicitud del Departamento de Arauca, la Sala encuentra que el argumento central para solicitar la declaratoria de invalidez de las normas señaladas del Acuerdo No. 004 de 24 de febrero de 2021, fue que el Concejo Municipal de Puerto Rondón facultó al Alcalde para llevar a cabo la enajenación de bienes muebles cuyo precio fuere inferior a la mínima cuantía a través de una venta directa, contrariando con ello, lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, que señala que es la selección abreviada la modalidad aplicable para ese tipo de procedimiento.

Luego de analizar detenidamente el Acuerdo materia de reproche y al contrastarlo con las disposiciones normativas contenidas principalmente en el Decreto 1082 de 2015, es claro que al Departamento de Arauca le asiste razón en cuanto a la inconsistencia señalada por lo siguiente:

Tal y como así se dispuso en párrafos precedentes, las modalidades de selección en contratación pública previstas son: i) licitación pública, ii) selección abreviada, iii) concurso de méritos, iv) contratación directa y v) contratación de mínima cuantía.

En ese sentido, se tiene que el Decreto 1082 de 2015 fue claro en establecer que para llevar a cabo la enajenación de bienes muebles o inmuebles del Estado se aplicaría la modalidad de selección abreviada, procedimiento que se regiría por las disposiciones previstas en la mencionada normativa, sin hacerse en ella distinción alguna sobre si el precio de venta *-mayor, menor o mínima cuantía* – exceptuaba la aplicación de ese tipo de contratación, para darle paso a alguna de las otras dispuestas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 o Ley 1474 de 2011.

Aunado a ello, el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 señaló taxativamente las causales de contratación a través del proceso de selección abreviada, encontrándose en ese listado, lo referente a la enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995 - *enajenación de la propiedad accionaria estatal*-, no siendo ello el caso en estudio.

Bajo esa premisa, no queda duda que el Concejo Municipal de Puerto Rondón no podía facultar al Alcalde para llevar a cabo la enajenación de bienes del Estado, por una modalidad de contratación diferente a la prevista en la normatividad que regula ese procedimiento, aun cuando se tratase de un bien mueble cuyo precio de venta fuere inferior a la mínima cuantía, menos cuando la misma Ley 1150 de 2007 previó que la contratación directa **solo** procedería

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

en los nueve casos taxativamente señalados, entre los que no estaba incluida la enajenación de que trata el Acuerdo No. 004 de 2021 materia de reproche.

Debe indicarse en este punto, que si bien en su momento el párrafo del artículo 2° del Decreto 4444 del 25 de noviembre de 2008² preceptuaba que *"los bienes cuyo precio mínimo de venta sea inferior al 10% de la menor cuantía, serán enajenados por las entidades, directamente o a través de intermediario, de acuerdo con las condiciones del mercado, aplicando para ello el procedimiento que se haya establecido para tal efecto en su manual de contratación"*, texto que se asemeja a lo establece el párrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo No.004 del 24 de febrero de 2021, también lo es, que ese párrafo fue derogado por el Decreto 734 de 2012. Es decir, nueve años antes de la expedición del Acuerdo cuestionado.

Por otro lado, se tiene que los artículos 2.2.1.2.2.4.1 y 2.2.1.2.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015 transcritos en capítulos precedentes, prevén la manera en la que se calcula el precio mínimo de venta de bienes muebles tanto de aquellos no sujetos a registro como a los que sí están obligados a hacerlo, respectivamente.

Lo anterior, se constituye en un parámetro legal a ser tenido en cuenta por una Corporación Pública que pretenda autorizar al operador del gasto público para adelantar un trámite de enajenación de bienes muebles de un ente Territorial, Municipal o Distrital.

En relación con este punto, se tiene que el artículo 4° del Acuerdo No. 004 de 2021, dispuso que *"el valor de la venta de los bienes muebles será el que se defina mediante el avalúo comercial, una vez aplicada la depreciación por el estado en que se encuentre el bien"*, desconociéndose con ello, no solo que el precio mínimo al que hace alusión el Decreto 1082 de 2015, está ligado a si se trata de un bien sujeto o no a registro, sino que además, en uno de esos dos casos es deber descontar luego de establecido el valor comercial lo estimado por concepto de gastos -Artículo 2.2.1.2.2.4.2-, tema que tampoco fue previsto en el acto administrativo en revisión.

Así las cosas, lo dispuesto por parte del Concejo Municipal de Puerto Rondón en los artículos 2 párrafo 1°, 3 y 4 del Acuerdo No. 004 de 2021, desconoce las prerrogativas normativas previstas en el Decreto 1082 de 2015, siendo del caso, que deban declararse inválidas.

3. Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas por el trámite de la presente instancia, ya que conforme con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, aquí se discutió un proceso de Interés público.

² "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007"

Radicación: 81001-2339-000-2021-00031-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Medio de control: Revisión de Legalidad

Adicionalmente, no se encuentra demostrada alguna conducta reprochable de las partes en el proceso tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad³.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los artículos 2 parágrafo 1°, 3 y 4 del Acuerdo No. 004 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rondón (Arauca) "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON-ARAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Gobernación de Arauca, al Alcalde Municipal, a la Presidenta del Concejo y al Personero Municipal de Puerto Rondón.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

³Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.